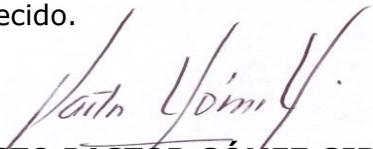


CONSTANCIA: Enero 26 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO, promovida por el señor JOSÉ JESÚS OCHOA RESTREPO, en su condición de hermano y heredero determinado del citado fallecido.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 059

Radicado No. 2023-00024

La presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO, promovida por el señor JOSÉ JESÚS OCHOA RESTREPO en su condición de hermano y heredero determinado del citado fallecido, será rechazada por falta de competencia con base en los siguientes argumentos:

En la relación de bienes relictos de la sucesión se fija como valor al único bien inmueble de la masa herencial, la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$192'000.000), sin embargo, el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, dispone que, con la demanda, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

(...).

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

A pesar de lo anterior, resulta pertinente indicar que la competencia en los procesos sucesorios no se rige por lo dispuesto en el citado numeral 6 del artículo 489 de la codificación procesal civil, sino por el mandato contenido en el numeral 5 del artículo 26 del citado estatuto, el cual establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

(...).

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Corolario de lo esbozado, teniendo en cuenta la factura de impuesto predial unificado arrimada como anexo con la demanda, así como el certificado de la entidad Municipio Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño – MASORA, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, pues el avalúo catastral de los bienes relictos propiedad del causante, esto es, el SESENTA POR CIENTO (60%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-105953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, asciende a un valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$74'530.200), lo que convierte el proceso como de menor cuantía conforme lo establece el inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, ya que no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, por disposición del numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso, el funcionario competente para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal reparto de Manizales, a quien se ordenará el envío de la demanda y sus anexos, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 *ibidem*, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

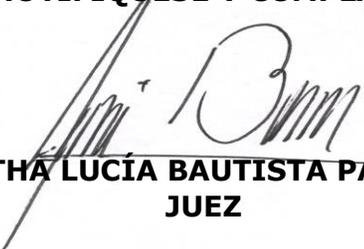
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO, promovida por el señor JOSÉ JESÚS OCHOA RESTREPO, en su condición de hermano y heredero determinado del citado fallecido, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Manizales, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, por ser asunto de su competencia, numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV